



APFP

ASOCIACION
PROFESIONAL DE
FUNCIONARIOS
DE PRISIONES

“Por un estatuto Propio
para Prisiones”



NO TODO VALE EN PRISIONES!!!

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICANTE

CENTRO PENITENCIARIO

Sentencia condenatoria para L.Z.F por delito contra el Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Se le condena a 10.000 euros de indemnización.

En esta sentencia se demuestra que L.Z.F. a través de sus caricaturas humilló y denigro a un compañero simplemente por tener una opción sindical distinta. Con el fin de dañarlo aún más, también caricaturizó de forma denigrante a su pareja sentimental, por la que ha sido condenado.

En la revista de su sindicato, ACAIP, publicó varias caricaturas del delegado de APFP, ahondando esta conducta totalmente deplorable y envió la de su pareja a la revista para su publicación, sin que llegará a ser publicada la difundió por su centro de trabajo y a través de diversas redes sociales. Además, llevó a la Inspección Penitenciaria y a Fiscalía varias denuncias por maltrato que él mismo “gestionó”, siendo desmentidas y archivadas, respectivamente, de las que, además, les dió publicidad a través de la revista ACAIP y de un periódico de la localidad. Finalmente, optó por jubilarse antes de ser expedientado por la Inspección Penitenciaria ante estos graves hechos.

Aunque cabe recurso de apelación, esta sentencia debe ser ejemplo de RESPETO y de que no todo vale en prisiones.



#MitrabajoTuseguridad



www.apfp.es



secretariaorganizacionapfp@gmail.com



663 87 28 29
634 83 39 97

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE
ALICANTE[0301442012]

Tipo de Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO 1ª INSTANCIA)

Destinatarios:

SONIA MARIA BUDI BELLOD. [00360] - Ilustre Colegio de Procuradores
de Alicante.

DAVID GINER POLO. [00471] - Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante.

Fecha-Hora envío: 16/11/2020 08:15:27

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/

Datos del mensaje:

Procedimiento: OR2 - 2084/2017 (Procedimiento Ordinario
(Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho
fundamental - 249.1.2) [OR2])

NIG: 03014 - 42 - 1 - 2017 - 0031589

En Alicante a 16 de Noviembre de 2020

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 ALICANTE

Avenida CATEDRATICO SOLER ESQUINA CON C/ DE LOS DOSCIENTOS,
TELÉFONO:

N.I.G.: 03014-42-1-2017-0031589

Procedimiento: Asunto Civil 002084/2017 - T

SENTENCIA Nº 000218/2020

En la ciudad de Alicante, a diez de noviembre de dos mil veinte.

D. CARLOS SAN MARTÍN GÓMIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Alicante y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 2084/2017, seguido a instancia de N. N. P. y D. D. B., representados por el Procurador Sr. Giner Polo contra L. Z. F., representado por la Procuradora Sra. Budí Bellod, y en los que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. D. Gonzalo Pedreño, y de los que se deducen los siguientes:

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A este Juzgado por turno de reparto correspondió demanda de Juicio Ordinario que se registró, en fecha 26-12-2017, con el Nº 2084/2017 a instancia del Procurador Sr. Montes Torregrosa en la mencionada representación.

En la citada demanda se ejercitaba acción de tutela del derecho al honor, y para ello, tras exponer los hechos base de su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó que se dictara sentencia por la que se declare la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho fundamental al Honor de N. N. P., D. D. B. y se condene a la demandada al pago de una indemnización a N.N.P. de 18.000 euros y a D.D.B. de 3.000 euros más el interés legal y las costas del proceso.

SEGUNDO. Admitida a trámite, en virtud de decreto de fecha 27-02-2018, se dio traslado a la parte demandada que contestó a la demanda interesando su íntegra desestimación con imposición de costas.

El Ministerio Fiscal contestó la demanda en escrito de fecha 07-03-2018, por el que interesaba se dictara sentencia a la vista del resultado de las pruebas.

TERCERO. Por medio de diligencia de ordenación de 16-05-2018 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 18-07-2018, en la que no hubo acuerdo.

Abierto el periodo de proposición de prueba, la actora propuso la documental aportada con el escrito de demanda, mas documental por oficio a la Inspección Penitenciaria y testifical, siendo admitida.

La demandada propuso el interrogatorio de parte, la documental de su contestación y la testifical, siendo admitida.

El Ministerio Fiscal se adhirió a las inestructas de prueba de las partes y solicitó el interrogatorio del demandado, que fue admitido

Concluida la audiencia previa se convocó a las partes al acto del juicio el día 19-10-2018, habiéndose desarrollado con las siguientes incidencias procesales:

1º Tras haber renunciado la parte demandada a uno de sus testigos, se practicaron los interrogatorios de los actores y del demandado, así como la de la testigo de la parte actora Sra. M^a del Camino Gordo Ferrer.

2º Varios testigos propuestos por la parte actora y otro de la parte demandada no comparecieron, pese a estar citados en legal forma.

3º Durante la testifical del Sr. Ángel Párraga Rincón, propuesto por el demandado, se produjo la caída del suministro eléctrico en las dependencias judiciales, acordándose la interrupción de la vista.

Mediante providencia de 24-10-2018 se dejó constancia de la correcta grabación del acto de la vista que quedó interrumpido, convocando a las partes a la reanudación del juicio el día 18-01-2019, estableciendo las medidas para la práctica del resto de medios de prueba.

La vista fue suspendida el día que fue señalada,

convocándose nuevamente por providencia de 21-01-2019 a las partes, Ministerio Fiscal y testigos el día 15-03-2019, el cual se celebró con las siguientes incidencias procesales:

1º Se practicaron las testificales propuestas por la parte demandada mediante el sistema de videoconferencia, Sr. V. L. E., Sr. E. V. H., Sr. H. O. S..

2º Para la práctica de dichas videoconferencias hubo de superarse numerosos problemas técnicos de conexión y sonido.

3º Seguidamente se practicaron las testificales propuestas por la parte actora, Sr. P. S. H., Sr. O. B. P., Sra. M. H. M., así como de las propuestas por el demandado, Sr. A. G. H. y E. A. P., no compareciendo el resto de testigos que fueron llamados.

4º Concedido a las partes trámite de conclusiones, y emitido informe por el Ministerio Fiscal, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. Que en el presente proceso se han observado los términos y prescripciones legalmente previstos, salvo algunos plazos procesales debido a la carga de trabajo soportada por el órgano judicial y la imposibilidad por enfermedad del Jugador unida a la suspensión de los plazos procesales tras la declaración del estado de alarma por RD 463/2020 de 14 de marzo.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Mediante el presente proceso de carácter civil la parte actora del mismo ejercita acción de tutela del derecho al honor y propia imagen, acción y procedimiento para cuyo conocimiento es competente este juzgado por tener los demandantes su domicilio en este partido judicial, sin que se haya cuestionado por ninguna de las partes la competencia del mismo.

Frente a dicha pretensión, la parte demandada se ha opuesto en la forma que consta en autos y el Ministerio Fiscal ha informado en el sentido expuesto en el acto de la vista.

SEGUNDO. Alegaciones de las partes.

(1).- La demanda

La Sra. N.P. y el Sr. D.B. articulan su pretensión basada en la intromisión en sus derechos fundamentales al honor y la propia imagen a través de la reproducción de sus retratos a través de las redes sociales Facebook y WhatsApp, así como en la revista de un sindicato de funcionarios de prisiones. En el momento de suceder los hechos prestaban sus servicios en el Centro Penitenciario de Alicante Cumplimiento I (Fontcalent).

Previamente a esta demanda, aclaran que hubo un proceso penal en el que recayó sentencia absolutoria en la que se consideró probada la autoría de los dibujos por parte del demandado, Sr. Z.F., que se corresponden con el Sr. D. y que respecto de la Sra. N. son idóneos para identificarla en su centro de trabajo. Se absuelve de los delitos de los que fue acusado, no por injurias ya que no hubo conciliación previa y no se formuló acusación por este tipo penal.

La Sra. N. es enfermera de los servicios médicos del Centro desde 2008 y el Sr. D. presta servicios de vigilante desde 2001, es apodado por algunos internos y empleados como "pelopincho" y ostenta el cargo de delegado sindical de la Asociación profesional de Sindicatos de Prisiones (APFP). Mantuvieron una relación de pareja desde 2009 hasta el verano de 2013.

El demandado ha sido hasta su jubilación funcionario de prisiones, prestando el cargo de jefe de Servicios, al que corresponde la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro. Se dedica a la pintura artística y caricaturista, según se puede ver en su perfil en Facebook (<https://www.facebook.com/dominguezotes>) y en una página web que dedica a sus trabajos (<http://dominguezotes.com/>), entre los que aparecen retratos de políticos y personajes famosos, en los que emplea "bocadillos" en forma de nube donde transcribe unos textos en un tipo de letra reconocible. En su perfil se reflejan aficiones como el ajedrez, el boxeo o las artes marciales. Se trata de contenidos de acceso público, por lo que pueden ser vistos por cualquier persona y ser descargados y reenviados por y a terceros.

Tras relacionar la documentación que se aporta con el escrito de demanda, correspondiente al proceso penal mencionado y la información reservada que fue incoada por

Instituciones penitenciarias en el mes de enero de 2014, exponen en primer lugar las circunstancias de la vulneración de los derechos del Sr. D.B. Refiere que en enero de 2011 se le presentó con algunos de sus dibujos y comenzó a hablarle de un interno con el que tenía una buena relación, y del que no había recibido buenas referencias, solicitándole que se relajara con él y, a su vez, le daba el nombre de otro interno con el que debía mostrarse inflexible. Sobre el primero de los internos levantó parte por desobediencia y posible trato de favor al estar disfrutando de destinos que se ganaban por buena conducta. Afirma que el demandado, tras ello, comenzó a recabar referencias de él en el centro y, como dijo un testigo en la información reservada (Sr. F. de C.), dijo que iba a ir a por él. Colgó en diversas dependencias del Centro, en el mes de noviembre de 2013, un dibujo en el que le retaba a un combate de boxeo, con alusiones a los sindicatos a los que ambos funcionarios pertenecían. En la causa penal varios testigos reconocieron que el dibujo fue colocado encima del reloj de fichas los funcionarios y el demandado admitió ser su autor, el 25 de noviembre colgó una imagen suya en Facebook con el título "reto a la vista" en donde aparece con una pose desafiante y se reflejan comentarios alusivos a su persona. El demandado continuó colocando dibujos en los que se refería a sus apodos en prisión y publicó en la revista del sindicato al que pertenece (ACAIP), correspondiente al número de noviembre-diciembre 2013 el mismo dibujo que había logrado fotografiar en el centro penitenciario. Dicha revista tiene difusión entre aproximadamente 10.000 afiliados a dicho sindicato, según datos obtenidos de la Wikipedia, y es mayoritario en el Centro Penitenciario de Fontcalent, mientras que su página web (<https://www.acaip.es/es/publicaciones/revista?start=18>) tiene unas 1.800 visitas diarias de media. Ya en fecha 28 de noviembre de 2013 publicó en su perfil de Facebook, sin restricción de acceso, dos imágenes en las que aparece caricaturizado con el cuerpo de un simio y otro con ropa de mujer a modo de "drag queen", aportando en su escrito una fotografía de su rostro que es coincidente con el de ambas caricaturas. Estos dibujos fueron reconocidos como propios por el demandado en la información reservada y fueron vistos por varios funcionarios. La segunda de las imágenes, al margen de llegar a entrever una orientación sexual distinta a la suya, fue además usada por el demandado en una chaqueta que llevaba puesta en el centro penitenciario, aportando una fotografía que justifica esta afirmación y que fue distribuida entre algunos funcionarios, y otros han asegurado en la información reservada haberla visto.

En el caso de la Sra. N., de quien se conocía que había mantenido una relación sentimental con el Sr. D. y dependía orgánicamente del Dr. S. de la H., se afirma que éste último tuvo ocasión de haberle sido exhibido por el demandado un dibujo en el que estaba representada a las puertas del hospital psiquiátrico del centro, con uniforme de trabajo, desnuda de cintura para abajo y postrada de rodillas, con un hombre sin pantalones detrás suya sujetándole las nalgas, mientras al fondo aparece otro varón bajándose los pantalones mientras dice "¡¡ahora yo!!". Por su parte, pone en boca de la mujer palabras tales como "dicen los ingleses que si te anulan tu defensa y no te puedes defender procura disfrutar". Hace una comparativa del retrato con la fotografía que la Sra. N. posee en su perfil de Facebook, del que afirma que es el mismo rostro, gestos y corte de pelo. Sostiene que el dibujo traslada un mensaje nauseabundo pues se sugiere que la mujer debe dejarse agredir sexualmente ante una situación de inferioridad física y han de disfrutar de la misma. Fue colgado en el perfil de Facebook del demandado el 11 de diciembre de 2013 sin restricción de acceso ni de privacidad, aunque tras las reacciones que supusieron la formulación de la denuncia a nivel interno, fue retirado por el demandado, no sin antes haber podido hacerse con la captura de la pantalla y enlaces, que constatan el visionado por terceras personas. En la información reservada del mes de enero de 2014 constan declaraciones de varios funcionarios que afirman haber visto ese dibujo a lo largo del mes de diciembre de 2013. Por otra parte, le consta que el Sr. Z. llegó a declarar en la información reservada que ese dibujo era de 2008 y se la había remitido a V.L. para ser publicado en la revista del sindicato como reivindicación de las mujeres funcionarias que eran obligadas a entrar a trabajar con hombres, entendiendo que estas manifestaciones son inverosímiles y mendaces, ya que no dan una explicación de porqué los publica en Facebook justo cuando los actores habían finalizado una relación de pareja, así como el trasfondo que se le pretende dar es ilógico por ser más bien una aberración.

Seguidamente, expone que el Sr. Z., como consecuencia de la información reservada abierta contra él, procedió a entregar y formular denuncias contra el actor por malos tratos a reclusos, las cuales fueron archivadas por la Inspección penitenciaria y los Juzgados ordinarios.

Estos hechos les han ocasionado daños morales por la difusión en el ámbito profesional de los dibujos con sus rostros. La Sra. N. ha seguido un tratamiento psiquiátrico durante meses por un cuadro de ansiedad y depresión, aportando

en este sentido el informe emitido por el Dr. Capdepón Candela, donde se destaca el tratamiento farmacológico pautado de ISRS y benzodiazepinas. La suma reclamada la Sra. N. es de 18.000 euros y de 3.000 euros en el caso del Sr. D..

Respecto de la sentencia penal absolutoria manifiesta que no impide la formulación de la acción civil de la LO 1/1982, conforme dispone el artículo 116 de la LECrim y ello porque fueron enjuiciados los hechos como posibles delitos contra la integridad moral (artículo 173.1 del CP) y de provocación a la violencia sexual contra las mujeres (artículo 510 del CP), no por injurias ante la falta de conciliación previa y de acusación por este tipo penal.

(2).- La contestación

El Sr. Z. F. se opone a las pretensiones de los actores, alegando en primer lugar la caducidad de la acción ejercitada, fechada en el mes de diciembre de 2017, y ello conforme al artículo 9.5 de la LO 1/1982. En el caso de las caricaturas del Sr. D.B., las mismas han sido realizadas y publicadas en el mes de noviembre de 2013, careciendo el proceso penal previo de efecto interruptivo del plazo. Y en el caso de la Sra. N., se data en la demanda a comienzos de diciembre de 2013. Por lo que se refiere a los hechos de la demanda, efectúa respuesta correlativa a los mismos:

Al primero, en desacuerdo. Se remite a las Sentencias absolutorias del Juzgado de lo Penal 7 de Alicante y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, cuyo contenido hace propio.

Al segundo, nada respecto de la identificación de las partes.

Al tercero, reconoce su perfil de Facebook y su habilidad para la pintura y el dibujo.

Al cuarto, reconoce como cierta la documental del expediente penal y disciplinario.

Al quinto, señala que no es cierto, ya que se enmarcan en una disputa laboral, profesional y sindical entre las partes que trascendió recíprocamente a lo personal. Como jefe de servicios había recibido quejas de internos por malos tratos y torturas que afectaban al Sr. D., y así lo puso en conocimiento de los superiores y de la Fiscalía. Hecho que el

actor no le perdona.

Al sexto y séptimo, que no son ciertos y se silencia que en la sentencia penal se declara probado además que el actor hizo un dibujo del demandado caracterizándolo como al *"golpista y dictador populista venezolano Hugo Chaves"* (sic). Por ello considera que estamos en una situación de crítica social que forma parte del derecho constitucional a la libre expresión de ideas y opiniones. Por lo que fue el actor quien se expuso a ser replicado en los mismos términos. Aporta las declaraciones en sede de instrucción de algunos de los funcionarios. En caso de ser considerado como una intromisión en el honor, sería proporcional al realizado por el mismo.

Al octavo, no es cierto que sea la demandante quien aparece dibujada. Fue hecho mucho antes de cualquier relación con los demandantes. Niega que exista parecido con la fotografía de la Sra. N., pues se hizo en el año 2008 para ser publicado en la revista del sindicato ACAIP cuyo responsable V. L. declinó su publicación, por lo que quedó como muchas otras en su perfil de Facebook. Afirma que se trata de una crítica a una decisión laboral por la que las mujeres tenían que atender a internos de ambos sexos, poniendo en riesgo su integridad física e indemnidad sexual. Es más, dice que tuvo que reducir hasta en dos ocasiones a internos que habían atacado a funcionarias con ánimo libidinoso, recibiendo una mención especial. Además, la caricatura se ubica en un hospital psiquiátrico, donde no presta servicios la actora y no existe el mismo en Fontcalent, mientras que las ropas no son de enfermera.

Al noveno, incierto por irrelevante y haber sido ya juzgado penalmente, resultando su conducta impune.

Al décimo, no existe daño que deba ser indemnizado. Las caricaturas del actor se enmarcan dentro del contexto de la crítica y bajo el derecho a la libre expresión y creación artística. No son mendaces ni menoscaban su dignidad. Las cuantías indemnizatorias son desproporcionadas y no se acredita daño psicológico alguno. La difusión de las imágenes en Facebook no implica que se les vaya a identificar, salvo por las personas que los conozcan perfectamente, por lo que es mínima y en algunos compañeros de trabajo.

(3).- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en el sentido de estar al resultado de la prueba practicada acerca de los

hechos que, según dice en el folio segundo de su escrito de contestación, comenzaron en la primera quincena de diciembre de 2013 y culminaron con la publicación de 11 de diciembre, por lo que sin la demanda se presentó el 26 de diciembre de 2017, la acción habría caducado.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, en fase de informe y tras la práctica de la prueba en autos, ha solicitado la estimación de la demanda, rechazando la concurrencia de caducidad de la acción conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2015, con la condena al pago de una indemnización de entre 2.000 y 3.000 euros a favor de D. y de 8.000 a 9.000 euros a N..

(4).- Hechos y cuestiones controvertidas

En el acto de la audiencia previa quedaron fijados los puntos sobre los que debe girar el análisis y ponderación de los medios de prueba, siendo los hechos o cuestiones controvertidas los siguientes:

- 4.1 Análisis de la excepción de caducidad de la acción
- 4.2 La correspondencia de los dibujos con los actores
- 4.3 La difusión en redes sociales y en el ámbito laboral
- 4.4 Relevancia del conflicto laboral-sindical entre actor y demandado sobre los hechos
- 4.5 Infracción del derecho al honor y a la propia imagen y su contraposición con el derecho a la libre expresión y creación artística
- 4.6 Cuantificación, en su caso, de la indemnización

Por el Ministerio Fiscal se manifestó su conformidad con los hechos que se expusieron por las partes, si bien consideró improcedente el alusivo al conflicto sindical.

CUARTO. Sustanciación del litigio.

(1).- Excepción de caducidad

1.1 Debe principiar el análisis del Juzgador con la cuestión que afecta a la excepción de caducidad de la acción, formulada por el demandado y el propio Ministerio Fiscal, si bien éste último, en el informe de conclusiones ha hecho como definitivas respecto de este apartado otras distintas de las apreciadas inicialmente, sosteniendo que la acción no se encontraba caducada.

1.2 Respecto del instituto de la caducidad, que no

prescripción, puede tener su origen legal o convencional. Así, y en el caso que nos ocupa, estamos ante un supuesto de caducidad establecida normativamente en el artículo 9.5 de la LO 1/1982, que establece un plazo de cuatro años para el ejercicio de las acciones.

El Catedrático de Derecho Civil y Abogado, Don **Enrique Rubio Torrano**, en su estudio "La caducidad en el derecho civil español" Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol. III parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor, 1995 (BIB 1995\174), analiza los pronunciamientos de las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 30 de abril de 1940, y concluye que *"Interesa destacar algunas afirmaciones contenidas en esta sentencia dado que con ellas el Tribunal Supremo toma postura sobre buena parte de las cuestiones más debatidas en torno a la caducidad:*

-A señalar, en primer lugar, la admisión, junto a la legal, de la caducidad convencional establecida por la voluntad de las partes.

-El Tribunal Supremo toma claramente partido y adscribe la caducidad a los llamados derechos potestativos o facultades de configuración jurídica.

-Por ello, mientras la prescripción tiene por finalidad la extinción de un derecho, la caducidad determina el tiempo dentro del cual es posible la realización de un acto con eficacia jurídica, consistente en la modificación de una situación jurídica.

-Carácter preclusivo y perentorio del plazo en la caducidad: en ese plazo, y sólo dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica; transcurrido el mismo, se produce la decadencia fatal y automática del derecho. Parece identificarse plazo preclusivo y caducidad.

-El hecho objetivo de la falta de ejercicio de un derecho constituye presupuesto común a ambas instituciones (prescripción y caducidad).

-Los plazos en la caducidad son de carácter sustantivo - de Derecho material- y no procesales, de ahí que en su cómputo no se excluyan los inhábiles.

-La caducidad puede ser apreciada de oficio, mientras la prescripción debe ser alegada por la parte interesada.

-Finalmente, el Tribunal Supremo afirma que en la caducidad se es titular de la acción creadora y no del derecho

creado, «ya que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado». No se trata en este caso de tomar postura sobre la vieja cuestión de si lo que caduca es el derecho o la acción; más bien, el derecho a que se refiere el Tribunal Supremo es el que nace como consecuencia del ejercicio de la acción correspondiente”.

Se añade a lo largo de este estudio que “la caducidad, como manifestación extintiva de un derecho o facultad por el transcurso del tiempo, requiere la conjunción de dos elementos: la inactividad del titular -con características propias que la separan de la exigida a la prescripción- y la perentoriedad del término. La inactividad del titular vendrá definida por el hecho objetivo de que no se haya llevado a cabo, en el tiempo previsto, la conducta exigida, sin consideraciones subjetivas que pudiesen explicar tal comportamiento. No valen -dice RIVERO HERNANDEZ 15- reclamaciones en otra forma, ni el reconocimiento por el sujeto pasivo de la relación jurídica: es necesario precisamente un acto específico e infungible de ejercicio. Hay caducidad o decadencia del derecho -se lee en la STS 24 junio 1968 (RJ 1968, 4544) - cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para el ejercicio de un derecho, de modo que transcurrido el término, el interesado queda impedido para el cumplimiento del acto o el ejercicio de la acción, atendiendo la caducidad sólo al hecho objetivo de la inactividad dentro del término de rigor prefijado”, y que “el principio de la no interrupción de la caducidad se ofrece como uno de los rasgos que configuran esta institución y así sigue defendido, con carácter general, por la moderna doctrina. Precisamente, se invoca esta nota, como una de las que la diferencian de la prescripción. La jurisprudencia -con los matices y salvedades que expondré más adelante- es también constante al indicar como rasgo natural de la caducidad el de no ser susceptible de interrupción. El Tribunal Supremo, en su primera sentencia sobre la materia, había declarado que el plazo de caducidad opera «con efecto real y automático y con determinación precisa del día en que comienza su computación», mientras que la prescripción extintiva «admite impedimentos “ratione initii” y motivos de interrupción y de suspensión» (STS 27 abril 1940 [RJ 1940, 303]). La STS 25 septiembre 1950 (RJ 1950, 1406) , al señalar las notas diferenciales entre prescripción y caducidad, apuntaba que «la prescripción es susceptible de interrupción por acto del que por ella pueda resultar perjudicado, mientras que la caducidad no admite, en ningún caso, la interrupción del tiempo, cuyo simple

transcurso la origina»". No obstante, el citado autor menciona que hubo una corriente jurisprudencial proclive a otorgar al acto de conciliación carácter interruptivo de la caducidad.

1.3 Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo, en supuestos de ejercicio de acciones civiles (tutela de derechos fundamentales, concretamente) relacionados con un proceso penal previo, ha apreciado la caducidad de la acción sin eficacia interruptiva de dicha causa criminal.

Así en la **Sentencia núm. 1095/2002 de 22 noviembre (RJ 2002\10364)** se recoge que *«de lo anterior se infiere de una manera nítida que la posibilidad de ejercicio de la acción de protección del honor por parte de la demandante, ahora recurrente, ha caducado. Sin que pueda hablarse de interrupción de dicho plazo por el ejercicio de una acción penal que por los mismos hechos efectuó dicha parte, a través de la interposición de una querrela por la existencia de un delito contra el honor. Y ello, no sólo por la imposibilidad, como ya se ha dicho con anterioridad, de interrumpir la caducidad, sino también porque en el presente caso son inaplicables el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) y el art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde el instante mismo en que la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un período hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión. Puesto que no se puede hablar de una cuestión prejudicial penal de necesario pronunciamiento para el conocimiento de la acción civil, para el ejercicio de esta clase de acciones, que deberán desarrollarse con verdadera autonomía con respecto a otros órdenes jurisdiccionales, como así establece el art. 9.1 de dicha Ley Orgánica 1/1982, sobre todo cuando en el presente caso, los hechos pueden, en todo caso, ser constitutivos de un delito perseguible sólo a instancia la parte y así paradigmáticamente lo señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1992 (RJ 1992, 6285) , cuando en ella se dice «la naturaleza del delito de persecución privada, confiere, prácticamente, una acción al perjudicado para decidir si actúa en petición de la reparación de los agravios ante los órganos de una u otra manifestación jurisdiccional (civil o penal)». Lo que significa que no puede haber intromisión en el proceso civil seguido «ad hoc» en relación a lo que pueda suceder por los avatares de otro proceso penal, aunque los hechos puedan ser*

los mismos, siempre que el orden penal y para el caso de que sólo puede ser utilizado a instancia de una parte privada».

Mientras que la **Sentencia núm. 285/2009 de 29 abril (RJ 2009\2902)** ha insistido en este planteamiento por el que la sustanciación de actuaciones penales por los mismos hechos no tiene incidencia interruptiva sobre las actuaciones civiles:

“Entrando por tanto a conocer del primer motivo del recurso, fundado como se ha indicado ya en infracción del art. 1 de la LO 1/82 (RCL 1982, 1197) en relación con el art. 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como del art. 9.1 de dicha ley orgánica en relación con el art. 116 LECrim (LEG 1882, 16) ., su alegato invoca las sentencias de esta Sala de 5 (RJ 2004, 6109) y 20 de julio de 2004 (RJ 2004, 5468) , así como la de 20 de noviembre de 2002 en cuanto cita los precedentes representados por las de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 9442) y 31 de julio de 2000 , para sostener, en definitiva, la subsistencia de la acción civil si, una vez finalizadas las actuaciones penales por los mismos hechos sin sentencia condenatoria ni absolución por inexistencia de tales hechos, aún no ha vencido el plazo de caducidad de cuatro años establecido en el art. 9 de la LO 1/82 . Y en defensa de esta tesis el recurrente acaba transcribiendo íntegramente los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002 (RTC 2002, 77) que desestimó el recurso de amparo contra la de esta Sala de 28 de septiembre de 1998 .

La respuesta casacional al motivo así planteado exige tener en cuenta no sólo las sentencias de esta Sala y del Tribunal Constitucional citadas por el recurrente sino también otras posteriores a la interposición de su recurso de casación, que se presentó ante el tribunal de apelación el 24 de enero de 2006.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 236/2006, de 17 de julio (RTC 2006, 236) , anuló la de esta Sala de 18 de febrero de 2004 (RJ 2004, 751) (rec. casación 5623/00), que a su vez es una de las citadas en la sentencia recurrida para justificar la extinción de la acción civil derivada de los hechos enjuiciados. En su sentencia el Tribunal Constitucional declara que "no cabe, fuera de los cauces legales, declarar cerrada la vía civil por el mero hecho de que se haya acudido al proceso penal, sin atender al

resultado y a la causa de terminación de éste, pues ello es precisamente lo que condiciona la posibilidad de examinar la cuestión de fondo en la vía civil" ; que la extinción de la acción civil de protección de los derechos garantizados en el art. 18 de la Constitución por el mero ejercicio de la acción penal carece de apoyo en el art. 1 de la LO 1/82 , deduciéndose además lo contrario del art. 116 LECrim (LEG 1882, 16), precepto básico en esta materia; y en fin, que "considerar extinguida la acción civil por el mero hecho de haberse personado en un proceso penal iniciado a instancia de otras partes y en el que, por determinarse la prescripción del delito imputado, quedó imprejuizada la eventual responsabilidad civil, carece de base alguna en la que sustentarse, resultando por ello inaceptable desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE)" . También recalca esta sentencia del Tribunal Constitucional que su sentencia 77/2002, de 8 de abril (RTC 2002, 77) , desestimatoria del recurso de amparo interpuesto contra la de esta Sala de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6800) (rec. casación 1808/94), no avaló el argumento de esta última de que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la acción civil por tratarse del ejercicio de un derecho de opción, sino que se limitó a considerar razonable y compatible con el art. 24 de la Constitución su otro argumento, consistente en que el plazo de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la LO 1/82 es de caducidad y no de prescripción.

La sentencia de esta Sala de 18 de julio de 2007 (rec. casación 5623/00), subsiguiente a la del Tribunal Constitucional y por tanto segunda dictada en el mismo recurso, desestimó el primer motivo de éste, fundado precisamente en la extinción de la acción civil por el previo ejercicio de la acción penal, dando por reproducidas las razones de la sentencia constitucional (FJ 3º).

La sentencia, también de esta Sala, de 21 de julio de 2008 (RJ 2008, 4490) (rec. 556/01) , sobre un caso de ejercicio de la acción civil de protección del derecho al honor después de haberse archivado las actuaciones penales incoadas en virtud de querrela por calumnia y denuncia falsa, rechaza ya explícitamente que el ejercicio de la acción penal hubiera determinado por sí solo la extinción de la acción civil, razonando que "la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional han insistido en que la

acción penal no interrumpe ni suspende el plazo de caducidad de la acción civil en protección al derecho al honor, pero si la acción penal termina sin sentencia condenatoria, queda libre la acción civil, siempre que no se haya producido la caducidad de la misma" (FJ 2º).

Por su parte la sentencia de 20 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1669) (rec. casación 2021/01) consideró correcta la apreciación de caducidad por el tribunal de apelación porque desde los hechos hasta el ejercicio de la acción civil de protección del derecho al honor habían transcurrido casi diez años y las actuaciones penales seguidas durante ese periodo se habían incoado en virtud de denuncia por un delito de coacciones, no equivalente al ejercicio de acción penal por el carácter delictivo de una intromisión en el derecho al honor; pero además se añadía que, aun cuando en las Diligencias Previas archivadas antes de la demanda civil se entendiera ejercitada la acción penal por un delito contra el honor, la acción civil habría caducado al haberse interpuesto la demanda casi diez años después de cuando el demandante podía haberla ejercitado acudiendo directamente a los órganos de la jurisdicción civil, y todo ello de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala contenida en las sentencias de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6800) , 31 de julio de 2000 (RJ 2000, 6206) , 22 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10364) , 30 de junio de 2004 (RJ 2004, 4284) y 20 de julio de 2004 (RJ 2004, 5466).

Interesa destacar también que la sentencia de 14 de julio de 2004 (RJ 2004, 4377) (rec. casación 3070/99), pese a examinar un problema distinto, consistente en el ejercicio de acción civil subsiguiente a un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria por una falta del art. 634 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y en el que había mediado reserva expresa de acciones civiles por el perjudicado, dio por sentado que en ningún caso podía apreciarse caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor, "siquiera sea por la elemental razón de que entre los hechos, acaecidos el 16 de junio de 1996, y la interposición de la demanda civil, presentada el 13 de junio de 1997, no había transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la LO 1/82 ", precepto este último que se consideraba fundamento jurídico central de la sentencia de esta Sala de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6800) (rec. 1808/94).

Por último, también merecen destacarse la sentencia de 31 de julio de 2000 (RJ 2000, 6206) (rec. casación 321/95) y la sentencia de 22 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10364) (rec. casación 1202/97) que sigue su mismo criterio, consistente en esencia en considerar caducada la acción civil por transcurso del plazo de cuatro años desde los hechos hasta la interposición de la demanda aunque entre tanto se hubieran seguido actuaciones penales finalizadas sin sentencia condenatoria ni absolutoria por inexistencia del hecho. Doctrina de ambas sentencia es que el plazo establecido en el art. 9.5 de la LO 1/82 es de caducidad; que ésta no admite interrupción; que por tanto el ejercicio de acción penal mediante querrela por delito contra el honor perseguible sólo a instancia de parte no interrumpe dicho plazo de caducidad; que, además, los arts. 114 LECrim. y 10.2 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) son en tal caso inaplicables "desde el instante mismo que la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un periodo hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión" ; y en fin, que no hay cuestión prejudicial penal porque las acciones contempladas en la LO 1/82 "deben desarrollarse con verdadera autonomía con respecto a otros órdenes jurisdiccionales..., sobre todo cuando en el presente caso los hechos pueden, en todo caso, ser constitutivos de un delito perseguible solo a instancia de parte".

1.4 En el supuesto de autos, ha sido reconocido y aceptado que hubo un proceso penal previo, que fueron las Diligencias Previas 2048/2014 del Juzgado de Instrucción 1 de Alicante, posteriormente transformadas en Procedimiento Abreviado 74/2015 y, tras apertura de juicio oral, correspondió al Juzgado de lo Penal 7 de Alicante que, en su Procedimiento Abreviado 137/2016 dictó Sentencia absolutoria el 24 de febrero de 2017, confirmada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 7 de septiembre de 2017, Rollo de Apelación 396/2017.

Las sentencias han sido aportadas con la demanda, como documentos 24 y 26, que no son discutidos por las partes respecto de su autenticidad y contenido, aunque deduzcan conclusiones dispares respecto de algunos de sus pasajes.

Por otra parte, consta en autos que la demanda interpuesta por los actores pese a estar fechada el 15 de

diciembre de 2017, en vista de la página 71 del escrito, **fue efectivamente presentada ante el SCPAG del Decanato el día 26 de diciembre de 2017**, sin que se refleje en el sello la hora concreta de su presentación.

No resulta relevante en este punto que la demanda haya sido turnada al Juzgado el día 28 de diciembre y con entrada física en las dependencias del órgano judicial el día 29 de diciembre, pues el momento que debemos tener en cuenta para el cómputo es la fecha de su presentación en el servicio de registro y reparto de escritos y demandas adscrito al Decanato.

1.5 En otro orden de cosas, cabe decir que las actuaciones que se atribuyen al demandado, sin perjuicio de la valoración que merezcan en sucesivos apartados de esta resolución con arreglo a la determinación de las cuestiones controvertidas, si bien podrían, cada una de ellas, contar con una fecha determinada de publicación en las redes sociales o su exhibición en las dependencias del centro penitenciario o ante persona determinada, inclusive los afectados, gozan según consta en autos de una permanencia temporal que va más allá del mero acto de su exhibición (caso del perfil de Facebook).

No ha sido negado por el Sr. Z.F. que en superfil de esta conocida red social han sido publicados los siguientes dibujos: **a)** caricatura del Sr. D. con cuerpo de primate frente a retrato de Hugo Chavez, en fecha 28 de noviembre de 2013 (documento 31); **b)** caricatura del Sr. D. ataviado de ropa femenina, en fecha 28 de noviembre de 2013 (documento 33) y **c)** caricatura insinuatoria de la realización de actos sexuales por una mujer que se discute se corresponda con la Sra. N., en fecha 11 de diciembre de 2013 (documento 35). Dibujos o caricaturas que son objeto principal de las pretensiones deducidas por los demandantes.

1.6 Siguiendo con el hilo argumentativo, debemos citar la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 596/2019 de 7 noviembre (RJ 2019\4474, ECLI: ECLI:ES:TS:2019:3524)**:

"1.- Para resolver este motivo, debe recordarse en primer lugar la jurisprudencia que distingue entre daños permanentes y daños continuados. El daño duradero o permanente es el que se produce en un momento determinado, pero persiste a lo largo del tiempo, con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya ajenos a la acción u omisión del demandado. En caso de daño duradero o permanente, el plazo de ejercicio de

la acción comienza a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el [artículo 1968.2.º](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), es decir, desde que el afectado tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable. De otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción y la caducidad.

2.- En cambio, en caso de daños continuados, esto es, los de producción sucesiva causados por una conducta continuada en el tiempo, no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta la producción del resultado definitivo. Si bien ha de matizarse que esto es así cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la producción de los daños.

3.- La recurrente, para apoyar su tesis de que la publicación en Internet y a través de redes sociales de la obra cuestionada ha provocado daños continuados, hace referencia a la jurisprudencia de este tribunal sobre la infracción del derecho al honor provocado por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos. Pero la publicación de una obra ofensiva al honor en Internet y la inclusión de datos personales en un registro de morosos son situaciones muy diferentes que provocan daños de distinta naturaleza, aunque en ambas tenga incidencia el uso de medios informáticos y tecnologías de la comunicación.

4.- Los daños producidos por la inclusión indebida de datos personales en un fichero de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados. Como hemos declarado en sentencias anteriores, la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de ser moroso) persiste durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se cancela o se produce la baja del demandante en los citados registros. La finalidad de este tipo de ficheros automatizados es justamente que las empresas asociadas, que son las que suministran a la responsable del tratamiento los datos sobre solvencia patrimonial, puedan, a su vez, consultar los datos comunicados al fichero por otras empresas asociadas, cada vez que se dispongan a contratar con un tercero, por lo que la potencialidad lesiva es consustancial a la permanencia de los datos en el fichero automatizado, con independencia de que el registro sea o no efectivamente consultado. Además, durante todo el tiempo que los datos son objeto de tratamiento en el fichero sobre solvencia patrimonial, tanto la empresa que ha comunicado los

datos como la que es titular del fichero, tienen lo que, salvando la conveniente distancia respecto del correlativo concepto penal, puede considerarse como "dominio del hecho", puesto que en cualquier momento de ese periodo tanto una como otra podía haber puesto fin a la conducta a la que se imputa la producción de la intromisión en el derecho del afectado.

5.- Por el contrario, en la publicación de una obra considerada ofensiva por el afectado no concurren estas circunstancias. No existe una finalidad de intercambio permanente de información, como existe en el registro de morosos, ni concurre tampoco el "dominio del hecho" en los términos en que lo tienen la empresa asociada, suministradora de los datos, y la empresa responsable del fichero de solvencia patrimonial, puesto que en Internet la difusión de la obra puede propagarse sin intervención de quien la ha publicado por primera vez en la red. A ello no obsta que los efectos lesivos del honor puedan permanecer en el tiempo, con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ajenos a la acción u omisión del demandado.

6.- La consecuencia de lo expuesto es que la publicación de la obra en Internet, y no solo en papel, no modifica la calificación de los daños, que siguen siendo en principio de carácter permanente, no continuado, sin perjuicio de que la mayor difusión que pueda alcanzar por este medio pueda ser tomada en consideración a otros efectos, como la gravedad del daño causado.

7.- Ahora bien, lo que es objeto de la demanda no es solo la publicación de la obra en papel y en algunas páginas web de Internet en el año 2011, sino la conducta continuada del demandado, explicitada en los correos electrónicos que envió a La Región durante los años 2015 y 2016, pues el demandado realizó nuevas acciones de difusión de su obra.

8.- Por tanto, si la conducta del demandado se hubiera limitado a la publicación del relato en 2011, la acción estaría caducada, por más que factores ajenos a la conducta del demandado hubieran continuado o incluso agravado los daños sufridos por el afectado. Pero a lo largo de 2015 y 2016 el demandado llevó a cabo lo que denominó una "campaña de publicación de la obra de teatro en las redes sociales". Entendemos que se trata de una conducta relevante de difusión de la obra, diferenciada de la primera publicación llevada a cabo en 2011, que muestra la existencia de una conducta del demandado continuada en el tiempo, susceptible de producir daños de forma sucesiva respecto de la publicación original, que determina que la acción de protección del derecho al honor

no esté caducada, al menos respecto de las acciones llevadas a cabo en 2015 y 2016, que constituyen una etapa diferenciada respecto de la primera publicación”.

En segundo término, citamos la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 307/2014 de 4 junio (RJ 2014\3020, ECLI: ECLI:ES:TS:2014:2145)**:

“En ocasiones anteriores se ha planteado ante esta sala si el inicio del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor frente a intromisiones producidas por conductas continuadas en el tiempo se inicia desde que el afectado tuvo la primera noticia de que se estaba produciendo la intromisión, o desde que esta intromisión dejó de producirse. Se trataba de supuestos en que la acción había sido ejercitada pasados más de cuatro años desde que el afectado tuvo la primera noticia de la intromisión, pero antes de que transcurrieran cuatro años desde que la conducta que generaba la intromisión ilegítima en el derecho fundamental hubiera cesado. La [sentencia núm. 651/2004, de 9 de julio \(RJ 2004, 5353\)](#) , referida a una intromisión en el honor producida por utilización por la demandada como nombre, o más propiamente, rótulo de un establecimiento hotelero, del título nobiliario y escudo de armas de la demandante, declaró que « mientras no deje de utilizar dicho nombre la intromisión ilegítima sigue perpetrándose, por lo que no empezaría a contar el plazo de caducidad».

En relación a la intromisión en el honor producida por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos, las [sentencias núm. 899/2011, de 30 de noviembre \(RJ 2012, 1641\)](#) , y [28/2014, de 29 enero \(RJ 2014, 796\)](#) , consideraron que los daños producidos por la inclusión indebida en un registro de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, como lo demuestra el hecho de que la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de ser moroso) persista durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se produce la baja del demandante en el citado registro, al margen de que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública.

Estas sentencias son invocadas por la recurrente para justificar que la acción habría caducado porque la baja de los datos del demandante en el registro de morosos se produjo en abril de 2005 y la demanda se presentó en julio de 2009.

5.- La cuestión que se plantea en este recurso es diferente a la resuelta en esas sentencias. En los recursos resueltos en las sentencias citadas, no se planteaba si el afectado había conocido o no la baja de sus datos en el registro de morosos. Este hecho era indiferente porque la demanda había sido interpuesta dentro de los cuatro años siguientes a que se produjera la cancelación de sus datos en el registro, y la controversia se planteaba en torno a la naturaleza de daños continuados que tenían los provocados por la indebida inclusión de los datos en el registro de morosos, que determinaba que el plazo de caducidad no pudiera empezar a transcurrir mientras los datos siguieran incluidos en el fichero, rechazándose así la tesis del demandado de que el plazo de caducidad empezaba a transcurrir desde que el afectado conocía que sus datos habían sido incluidos en el registro.

En el presente caso, lo que plantea la recurrente es que la cancelación de los datos en el registro de morosos supone el inicio del plazo de caducidad de la acción aunque el afectado no sea informado de dicho hecho, y lo desconozca. Es más, en el caso objeto del recurso, la conducta de la demandada, al seguir reclamando la deuda a través de un despacho de abogados, hacía suponer que los datos no habían sido cancelados en el registro de morosos.

6.- En la cuestión planteada en el recurso deben distinguirse dos planos.

En el plano material, la cancelación de los datos en el registro de morosos supone que deje de producirse la intromisión en el derecho al honor (al menos en su aspecto externo, relativo a la posibilidad de que el dato infamante llegue a ser conocido por terceros), lo cual puede ser relevante a efectos de fijar la indemnización, pues la gravedad de los daños será distinta según lo que haya durado la permanencia de los datos personales en el registro de morosos, con la correlativa difusión que los mismos han podido tener.

Pero a efectos del inicio del plazo de caducidad, en tanto el afectado no conozca que sus datos han sido dados de baja en el registro de morosos, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por caducidad de la acción no

puede iniciarse porque ese es el momento desde el cual el legitimado puede ejercitar la acción, al conocer la gravedad y las consecuencias que ha tenido la intromisión en su derecho al honor producida por la inclusión indebida de sus datos en el registro de morosos. Y ese es justamente el criterio utilizado en el [art. 9.5](#) de la Ley Orgánica 1/1982 para determinar el día inicial del plazo de caducidad de la acción.

7.- La expresión que utiliza el [art. 9.5](#) de la Ley Orgánica 1/1982 para fijar el momento inicial del cómputo del plazo de ejercicio de las acciones para la protección de su derecho al honor, « desde que el legitimado pudo ejercitarlas » , es muy similar a la utilizada en el [art. 1969](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) para fijar el momento inicial del cómputo del plazo general de ejercicio de las acciones, a de salvo disposición especial, que es « desde el día en que pudieron ejercitarse ». La distinta naturaleza de uno y otro plazo (caducidad, el primero, y prescripción, el segundo) es irrelevante a este respecto.

Cuando se trata de la acción de indemnización de daños extracontractuales, la jurisprudencia, poniendo en relación el [art. 1969](#) del Código Civil con el [art. 1968.2](#) del Código Civil , que es considerado como una previsión específica de la regla fijada en el [art. 1969](#) del Código Civil , parte del criterio general de que el conocimiento del daño sufrido ha de determinar el comienzo del plazo de ejercicio de la acción. El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio " actio nondum nata non praescribitur " [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir], de manera que el plazo de ejercicio de la acción no comienza a correr en contra de la parte que se propone ejercitar la acción mientras no disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar, es decir, hasta el efectivo conocimiento por el perjudicado del alcance o grado del daño sufrido (que en el caso objeto del recurso, es el daño causado por la persistencia de sus datos personales en un registro de morosos que puede ser consultado por sus asociados). En este sentido se pronuncian las [sentencias de esta sala núm. 528/2013, de 4 de septiembre \(RJ 2013, 7419\)](#) , [199/2014, de 2 de abril \(RJ 2014, 2162\)](#) , y las que en ellas se citan.

La parecida naturaleza de la reparación propia de la causación de daños extracontractuales con la de los daños provocados por la intromisión en el derecho al honor determina la aplicación de este criterio para la fijación del día inicial del plazo de ejercicio de la acción previsto en el [art. 9.5](#) de la Ley Orgánica 1/1982 .

8.- No es obstáculo a lo anteriormente expuesto que el afectado tuviera la posibilidad de solicitar a la empresa titular del registro de morosos que le informara sobre sus datos según incluidos en el registro.

El fichero automatizado de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias previsto en el [art. 29.2 LOPD \(RCL 1999, 3058\)](#) no es un registro público cuya finalidad sea evitar que pueda alegarse el desconocimiento de los datos en él publicitados. Se trata de un fichero de titularidad privada destinado a facilitar información sobre la solvencia de los clientes o potenciales clientes de las empresas asociadas a dicho registro.

Por otra parte, la buena fe exigía que la demandada hubiera comunicado al afectado la cancelación de sus datos en el registro de morosos, máxime cuando dicho afectado remitió numerosas comunicaciones negando la deuda y exigiendo la cancelación de sus datos en el registro de morosos. La demandada no solo no comunicó dicha baja al demandante sino que continuó realizándole reclamaciones de la deuda, llevando al demandante a creer que sus datos seguían incluidos en el registro. En tales circunstancias, no puede admitirse que el demandante pudo razonablemente conocer la cancelación de los datos en el registro de morosos mostrando la diligencia exigible, para anticipar el inicio del plazo de caducidad de la acción al momento de cancelación de sus datos en el fichero de morosos.

9.- Por consiguiente, no puede aceptarse la tesis que sostiene la recurrente de que el plazo de caducidad comenzó a transcurrir el 22 de abril de 2005, cuando se cancelaron los datos del demandante en el registro de morosos, puesto que el demandante desconocía ese hecho y entendió que sus datos seguían incluidos en el registro. El momento en que razonablemente pudo conocer dicha cancelación fue cuando se le notificó la resolución de la AEPD en que se impuso la sanción a France Telecom, resolución que es de fecha 3 de octubre de 2007, en cuyos hechos probados se indicaba la fecha de cancelación de los datos del demandante en el fichero Asnef. Por ello, cuando se interpuso la demanda el 31 de julio de 2009, la acción no había caducado”.

1.7 Luego de lo anteriormente expuesto, debe abordarse otra cuestión fundamental, como es el cómputo de los plazos de caducidad, pues resulta esencial para analizar las cuestiones de hecho concretas de este proceso. Y ello debe traerse a colación a la vista de los argumentos expuestos en el trámite de conclusiones por la parte actora, donde sostuvo

que el *dies ad quem* no debía ser el 23 de diciembre de 2017, sino el día 26, fecha en la que se presenta el escrito de demanda, invocando a tales efectos la STS 538/2011, puesta en relación con los artículos 135 de la LEC y 182 de la LOPJ.

Ciertamente estamos ante una distinción de plazos sustantivos y plazos procesales, que en supuesto analizado debe versar sobre el cómputo de un plazo de caducidad establecido en años por la Ley 1/1982. Por ello, hemos de recordar lo que nos dice el artículo 5 del Código Civil: *"1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles"*.

Antes de seguir con el presente hilo argumentativo, resulta conveniente en este instante pronunciarse sobre el momento en el que los actores, de forma individual respecto de sus pretensiones, estaban en condiciones de ejercitar la acción. Es decir, cuándo tuvieron conocimiento de los hechos.

En el caso de la Sra. N. la cuestión es muy sencilla.

Aunque en el escrito de contestación del Ministerio Fiscal se alude al 11 de diciembre de 2013 (fecha en la que el Sr. Z. publica en su muro de Facebook la imagen, documento 37 de la demanda), no es ésta la fecha a la que debemos acogernos, pues no queda en modo alguno probado que ése mismo día la Sra. N. viera esa caricatura. No fue hasta el día 23 de diciembre de 2013, cuando la actora tuvo conocimiento de dicho dibujo, y ello no es por que surgiera esta versión para convenir a sus intereses procesales, sino que como bien se refleja en su declaración ante la Inspección Penitenciaria el día 15 de enero de 2014 (documento 21 ter de la demanda), afirmó *"que la conocí el día 23/12/13. Creo que lleva publicada en su Facebook desde el día 11/12/13, y yo pude verla hasta el 24/12/13. Posteriormente la borró"*.

Estas manifestaciones se mantuvieron en su interrogatorio, y no son en modo alguno interesadas a la vista de la invocación de la excepción de caducidad u otras consideraciones que surgieron a lo largo de este proceso civil, pues hemos de convenir que resulta harto imposible

llegar a pensar que en el mes de enero de 2014 la actora contemplara un futuro escenario de interposición de una demanda civil de tutela del derecho al honor. Buena prueba de ello es que su primer paso ante los Tribunales fue la interposición de una querrela criminal.

Por su parte, en el caso del Sr. D. la cuestión resulta fácticamente más compleja.

Según se puede desprender del escrito de demanda, los hechos que se relatan son diversos, entre los que antes hemos relacionado respecto de las publicaciones por el Sr. Z.F. en su Facebook el día 28 de noviembre de 2013 (documentos 31 y 33 de la demanda). Pero no solo se alude a estas dos caricaturas, ya que en el hecho sexto de la demanda afirma que en el mes de noviembre de 2013 se colocó un dibujo en las dependencias del centro penitenciario -página 14- (documento 27 de la demanda) y en el número de la revista de noviembre-diciembre del sindicato ACAIP se publicó otro dibujo que le es alusivo -página 19- (documentos 29 y ss de la demanda). Y en el séptimo, al margen de las ya citadas publicaciones en Facebook, se relata en la página 24 que el Sr. Z. estuvo en el centro penitenciario llevando una chaqueta en cuya espalda aparecía el segundo de los dibujos publicados en su muro personal de Facebook (documento 34 de la demanda), aunque no se especifica el día o días que se produjeron estos hechos.

No obstante, este conjunto de hechos resulta anterior al 23 de diciembre de 2013. Por lo que la pregunta que hemos de hacernos es ¿cuándo tuvo conocimiento de los mismos el Dr. D. B.? En el caso de los dibujos que se exponen en las dependencias del centro penitenciario, si dice que fueron en el mes de noviembre, resulta plausible que lo conociera, si no en el mismo día, en fechas muy próximas. Pero cuando nos referimos a la publicación en la web de la revista del sindicato ACAIP y en el Facebook del demandado, no podemos establecer tal coincidencia sin más, ya que debe acreditarse plenamente el momento en el que el Sr. D. tuvo acceso a esa información, directamente por iniciativa propia, por aviso de terceros o mediante hallazgo casual.

En este sentido, la carga de la prueba recae en la parte que invoca la excepción de caducidad. Durante su interrogatorio en el acto del juicio, y a preguntas del Letrado del demandado dijo que lo conoció en el mes de noviembre de 2013, por lo que mal cabe concluir, como se dijo por su Letrado en el trámite de valoración de la prueba, que el conocimiento de los hechos lo debamos ubicar en el día que

presentó el escrito que se acompaña como documento 38 de la demanda que, pese a tener sello de entrada en el registro del Centro Penitenciario de Alicante el día 26 de diciembre de 2013 y esté fechado el 24 de diciembre, no parece que tuviera conocimiento en ésta última data, pues hemos de recordar que la propia Sra. N., en su declaración ante la Inspección Penitenciaria manifestó que tuvo conocimiento del dibujo el día 23 de diciembre de 2013 "a través de D.", persona con la que ya no mantenía relación sentimental. Razón por la que hemos de considerar que el Sr. D. ya tenía antes de esa fecha conocimiento de los dibujos que se refieren a su persona, ya que ninguno de los hechos que se refieren en su escrito de demanda se remontan al mes de diciembre, sino al de noviembre (tan solo se cita una publicación en Facebook del día 11 de diciembre, pero es del dibujo aportado como documentos 35 y 37 de la demanda). Las manifestaciones del actor en el acto del juicio no dan lugar a dudas, conoció los hechos en noviembre de 2013.

1.8 En consecuencia con lo antes descrito, la acción ejercitada por el Sr. D.B. debe considerarse caducada. No así la de la Sra. N.P., pues en su caso se entiende que la demanda se ha interpuesto dentro de plazo legal.

Esta cuestión ya ha sido objeto de debate en nuestra jurisprudencia, pues si bien conforme a las previsiones del artículo 5 del CC el plazo de caducidad por años debe computar de fecha a fecha, no debe por ello olvidarse que la interposición de la demanda constituye per se un acto procesal y, por tanto, se sujeta a la regulación prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 130 y ss), en relación con la ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 182 y ss). Por lo que la tesis planteada por la parte actora en el trámite de conclusiones es acertada.

El mejor exponente jurisprudencial hallado en respaldo de la interpretación del Letrado de la actora es la **Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 1/2017, de 20 de febrero (AC\2017\1267, ECLI:ECLI:ES:TSJAS:2017: 858)**, cuyo esfuerzo argumentativo vamos a hacer propio, reproduciendo su fundamento sexto:

"Llegados a este punto, y aunque la cuestión no tiene trascendencia para el presente caso sometido a nuestra decisión, esta Sala desea pronunciarse sobre si en este supuesto, de plazos sustantivos y no procesales, procede aplicar lo que establece el artículo 135 de la L.E.C ., que

permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al de su vencimiento, que es una regla inequívocamente procesal y no para plazos sustantivos.

Las razones para su admisión, no obstante la naturaleza procesal del plazo del artículo 135.1 -lo reiteramos- las encontramos en la Jurisprudencia; entre otras en las siguientes sentencias: [Sentencia número 287/2009, de 29 de abril de 2009](#), Sentencia número 538 /2011, de 11 de julio de 2011, Sentencia número 150/2015, de 25 de marzo de 2015, Sentencia número 94/2016, de 9 de febrero de 2016.

Por las razones que constan en las sentencias a las que nos remitimos, cuya motivación aceptamos, estimamos de aplicación lo dispuesto en el artículo 135 de la L.E.C. no obstante su naturaleza estrictamente procesal, y que no razonamos de manera autónoma, por no ser de utilidad en el presente proceso que lo concluimos con esta Sentencia.

De la primera de dichas sentencias, transcribimos lo siguiente:

"...Finalmente, en el apartado d) plantea la aplicación al caso del [artículo 135.1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000](#), lo que haría que la demanda estuviera presentada dentro del plazo legal para ello. El precepto, que no encuentra precedente en la Ley de 1881, ha permitido dar cobertura legal a una situación que se daba antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 enero, para resolver los problemas relacionados con la presentación de escritos sujetos a término antes de la finalización del último día señalado para ello al disponer, en su redacción anterior a la reforma operada por [Ley 41/2007, de 7 de diciembre](#), que "cuando la presentación del escrito esté sujeta a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de Registro central que se haya establecido". No tanto porque la Administración de Justicia careciera del servicio necesario para garantizar el ejercicio de la acción, como porque cualquier otra solución hurtaba a los interesados parte del plazo legalmente establecido para realizar un determinado acto con eficacia jurídica al obligarles a presentarlo el último día antes de las 24 horas. En la actualidad esta regla permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, pero se trata de una regla que está prevista para los plazos procesales y no para los sustantivos en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que

se vincula dentro del plazo prefijado. La diferenciación entre unos y otros es evidente, y así lo ha señalado con reiteración esta Sala, al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción(SSTS 1 de febrero 1982 ; 22 de enero de 2009). Sin duda, el plazo de sesenta días que establece el [art. 47](#) de la [Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964](#) para el ejercicio de la acción de retracto por el arrendatario de viviendas urbanas es de caducidad, lo que exige que el derecho se ejercite en un período determinado, transcurrido el cual decae, y la institución de la caducidad opera, en principio, en el ámbito propio del Derecho material o sustantivo y no en el del Derecho procesal, en cuyo cómputo se incluyen los días inhábiles, a diferencia de los plazos propios del proceso, tal como establece el [art. 5](#) del [Código Civil](#).

Ahora bien, la acción judicial que pone en movimiento el derecho de retracto solo se materializa a través de la presentación de una demanda que formula el titular del derecho ante el órgano jurisdiccional, y este acto de presentación es un acto de naturaleza procesal que da lugar con su admisión a la iniciación del proceso - y consiguiente litispendencia ([art. 410](#) LEC)- en el que ha de ventilarse necesariamente el derecho frente a quien lo niega. Como tal está sujeto a las normas que regulan el procedimiento, incluidas las del [artículo 135](#) de la LEC , pues se trata de la presentación de un escrito mediante el que actúa procesalmente el derecho a partir del día siguiente en que concluye el plazo civil que tenía para hacerlo efectivo, aproximando de una forma justa y razonable unos y otros plazos. No es, por tanto, un problema de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los sesenta días de los que dispone el interesado. Se trata de permitir al titular de un derecho cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el [art. 5](#) del Código civil que aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial (SSTS 3 de octubre 1990 ; 17 de noviembre 2000 , entre otras).

Por lo demás, una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el

ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular de un derecho, como el de retracto, a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

Y de la [Sentencia número 538/2011](#) trascribimos lo siguiente:

"...ii) El [artículo 135](#) de la LEC permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos, en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado.

(iii) La acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal. El problema no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad, disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el [artículo 5](#) del CC , que, aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así, pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial.

(iv) Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre

dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado, conlleva la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso de casación pues al no entender la sentencia recurrida caducada la acción dando validez a la presentación de la demanda al día siguiente de la expiración del plazo de caducidad previsto en la normativa autonómica, ha realizado una interpretación del [artículo 5 CC](#) , en relación con el [artículo 135 LEC](#) , conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala..." .

En consecuencia, presentación de la demanda del 15 de julio al 15 de septiembre, día que fue hábil, concluyendo el plazo a las 15 horas del siguiente día, de conformidad con el artículo 135 de la L.E.C . y ello por las razones jurisprudenciales trascritas".

Dado que el día 24 de diciembre es inhábil a efectos procesales y el 25 de diciembre es festivo nacional, resulta evidente que la interposición de la demanda de la Sra. N. el día 26 de diciembre de 2017 se encuentra dentro de plazo y su acción no está caducada.

Procede, por tanto, analizar el resto de cuestiones controvertidas, esta vez respecto de la pretensión de la Sra. N. Pérez, ya que como se ha dicho, resulta innecesario examinar las pretensiones del Sr. D.B. por considerar que su acción si ha caducado.

(2).- Sobre la vulneración del derecho al honor

2.1 Planteamiento

La relación de cuestiones controvertidas que figura en la presente resolución ya tiene respuesta a la excepción de caducidad (ordinal 4.1 del epígrafe "(4)" del Fundamento Tercero), debiendo, por razones operativas, estructurar el presente conforme al orden del resto de puntos, con la salvedad del ordinal 4.4 ("*Relevancia del conflicto laboral-sindical entre actor y demandado sobre los hechos*"), que se considera más bien referido a la pretensión del Sr. D. B. y sobre la que no parece una cuestión esencial que afecte a la Sra. N.P..

2.2 Correspondencia del dibujo -documento 35 de la demanda- con la Sra. N.P. y fecha de su creación

Antes que nada, conviene pronunciarse acerca de la tesis planteada por el Sr. Z. F. en su escrito de contestación, al hecho octavo, donde refiere que el dibujo fue hecho en el año 2008 para ser publicado en la revista del sindicato ACAIP y que su responsable, V. L., declinó su publicación. Explica en su escrito que el dibujo consiste en una crítica a una decisión laboral por la que las funcionarias de prisiones mujeres debían atender a internos de ambos sexos, medida que ponía en riesgo su indemnidad sexual e integridad física. Esta versión, claro está, descartaría temporalmente que el dibujo se realizara partiendo del retrato de la actora que aparece en su perfil personal de Facebook desde el 14 de agosto de 2010 (documento 36 de la demanda), y que es la base de la comparación efectuada en su escrito de demanda.

Los argumentos del demandado no van a ser aceptados.

Si acudimos a su declaración prestada ante la Inspección Penitenciaria el día 16 de enero de 2014 (documento 21 bis de la demanda), al ser preguntado por el dibujo, reconoció ser el autor y dijo que se trataba de *“una figura de mujer inglesa, rubia, de cara alargada, pero no es una persona en concreto”*. Posteriormente, la preguntan sobre la finalidad de la realización y difusión del dibujo y contestó literalmente:

“La finalidad era únicamente hacer referencia a una frase que dijo un general inglés que figura en la hemeroteca y en la caricatura. En ningún momento quería mostrar tema penitenciario, con este dibujo”

Nada dijo, ni por asomo, a que el dibujo lo hiciera hace más de un lustro para una revista del sindicato de funcionarios de prisiones ACAIP. Y ello, por cuanto si negó que tuviera un trasfondo penitenciario, resultaría más que evidente que no tendría destino a una publicación que, precisamente, aborda ese ámbito.

Las declaraciones vertidas ante la Inspección Penitenciaria son muy próximas a la formulación de las denuncias, gozando de la inmediatez y espontaneidad que disminuye cuando presta declaración ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alicante el día 9 de diciembre de 2014 (documento 9 de la demanda). Al ser preguntado por él dijo que lo confeccionó cuando prestaba servicios en el Psiquiátrico Penitenciario a finales del año 2006, y que posteriormente se lo envió a la revista de ACAIP (V.L.), pero que no

llegó a publicarse. Más adelante, en esa declaración, y a preguntas de su Letrado defensor, precisó que fue sobre el año 2008 cuando lo remitió y que la revista lo quitó "para no causar daños a ninguna persona".

No consta que el Sr. V.L. haya prestado declaración en la Información Reservada 4/2014 de la Inspección Penitenciaria, ya que de los documentos 20 y 21 de la demanda no se desprende que se hubiera efectuado. Tampoco en la fase instructora del proceso penal, aunque sí en el acto del juicio oral, tal y como se refleja en la Sentencia (documento 24) en el ordinal "o)" del resumen de prueba que efectúa el Juzgador. Concretamente, dijo que el dibujo lo conoció en el año 2008 ó 2009, que el Sr. Z. cooperaba en la revista del sindicato y no lo publicaron por que no debían y se parecía a una compañera de trabajo de León, sin recordar cómo recibió el dibujo.

Por su parte, el Sr. L.E. ha declarado en el juicio sobre estos hechos, y ha insistido en la colaboración del Sr. Z. en la revista y que el dibujo por el que se le preguntó era bastante anterior a noviembre de 2013, refiriendo que el mismo era de los años "2009 o 2010" y no llegó a ser publicado por que "no era procedente", calificándolo como "un poco fuerte". Después, a preguntas del Letrado de la parte actora explicó que se le encargó un dibujo alusivo a la unificación de los cuerpos masculino y femenino, volviendo a aludir a los años 2009 y 2010, y justificándolo en la incertidumbre o preocupación generada a las funcionarias de prisiones por que podrían ser objeto de agresiones sexuales por los reclusos.

Es llamativa la contradicción de las manifestaciones del testigo respecto de los años en los que se pretende ubicar temporalmente este dibujo, ya que si en la causa penal dijo 2008-2009 en este proceso lo ha trasladado a 2009-2010. Las afirmaciones son, en cualquier caso, imprecisas que, unidas a los titubeos del propio demandado al ser interrogado (de forma indistinta citó el año 2007 y luego el año 2006), refuerzan mas si cabe la conclusión del Juzgador.

No se justifica, por otra parte, la verosimilitud de esta cuestión, acompañando los ejemplares de la revista que se publicara como consecuencia de la pretendida controversia suscitada por las decisiones normativas que afectaban a las funcionarias del sexo femenino. Ya que la ausencia de inserción de caricatura no impide que el consejo editor de la revista mantenga cuanto menos el artículo o soporte

informativo al que el dibujo realizado por el Sr. Z. iba a acompañar a modo ilustrativo.

Tampoco se aporta una mínima prueba acerca de la forma de remisión de los dibujos por parte del actor a la dirección de la revista. Debe recordarse que el testigo Sr. De la O. S., propuesto por el demandado, declaró que fue compañero del Sr. Z. en el Centro Penitenciario de Ibiza en los años 2008 (finales de septiembre-octubre) y 2009, cuando este testigo no llegó a intervenir ni en la Información Reservada ni en la causa penal (no aparece relacionado en la sentencia, documento 24). Resulta llamativo que el testigo haya afirmado sin dudar que el dibujo lo había visto, cuando ni tan siquiera se ha llegado a acordar la remisión de copia del documento 35 con el exhorto de videoconferencia para serle exhibido.

Los testigos, para este Juzgador, no llegan a conseguir el tan necesario convencimiento acerca de esta versión que, como cabe apreciar a través del análisis de las declaraciones y documentos antes relacionados, no hacen sino ofrecernos un relato marcado por las contradicciones, inconsistencias y carencia de sustento probatorio que lo refrende.

Por tanto, el dibujo que se acompaña como documento 35, y así se declara probado, fue elaborado entre los meses de noviembre y diciembre de 2013.

La segunda cuestión dentro de este apartado es, obviamente, decidir si este dibujo se inspira y corresponde con la imagen de la Sra. N. P. Y la respuesta, se anticipa, ha de ser afirmativa.

El hecho de haberse acreditado que la versión exculpatoria del demandado resulta inverosímil y contradictoria sería motivo más que suficiente, pero si a ello añadimos la simple contraposición del rostro de la actora con el de la caricatura, tal y como se hace en la página 30 del escrito de demanda, la conclusión no puede ser más clara.

Inicialmente, partimos de una premisa meramente conceptual: se trata de una caricatura, no un retrato. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, un **retrato** es una *"Pintura o efigie principalmente de una persona"*, *"Fotografía de una persona"*, *"Descripción de la figura o carácter, o sea, de las cualidades físicas o morales de una persona"* o *"Aquello que se asemeja mucho a una persona o cosa"*, mientras que una **caricatura** es un *"Dibujo satírico en*

que se deforman las facciones y el aspecto de alguien” u “Obra de arte que ridiculiza o toma en broma el modelo que tiene por objeto”.

El documento 35 de la demanda es en su conjunto, una caricatura, pues la mujer aparece dibujada a través de la exageración del tamaño de su cabeza en proporción con el resto de su cuerpo y se emplean “bocadillos” del mismo modo que se utilizan en los más conocidos como tebeos o comics. Por otra parte, los rostros de los dos personajes masculinos que aparecen dibujados tienen sus facciones más deformadas en comparación con la de la mujer. Extremo éste que aleja a los individuos masculinos de la reproducción de la imagen de un varón determinado, mientras que en el caso de la mujer lo aproxima a una persona concreta (en este caso, la Sra. N.).

La fotografía que está en su perfil de Facebook desde el 14 de agosto de 2010 (documento 36), aunque se ha impugnado genéricamente su valor probatorio por la parte demandada en el acto de la audiencia previa, es manifiesta su realidad y la fecha en la que fue colgada, así como el acceso y visibilidad por terceros sin restricción de acceso. Por lo que, siendo un hecho casi notorio que la actora es funcionaria del mismo centro penitenciario y que había mantenido con el Sr. D. una relación sentimental, resulta probado que el Sr. Z. la conocía por esta circunstancia (pues así se desprende de su declaración ante la Inspección Penitenciaria el día 16 de enero de 2014, documento 21 bis de la demanda).

Dicho esto, la comparativa de ambos documentos 35 y 36 no puede arrojar otro resultado que no sea la coincidencia de ambos y su correspondencia con la actora. Son innumerables los detalles que son fielmente reproducidos, como la longitud del cabello, el peinado, la orientación del rostro, las cejas, la ubicación de los ojos, la forma de la nariz, la sonrisa descrita por los labios y las muecas generadas en sus mejillas. La única diferencia que se aprecia es el modelo de pendiente que porta en su oreja izquierda.

Se tiene por acreditado que el documento 35 se corresponde con la Sra. N.P..

2.3 Difusión de la caricatura

En este punto, es incontrovertido que el demandado, Sr. Z. F. hizo público el documento 35 a través de Facebook, tal y como queda demostrado a través de la captura que se aporta como documento 37 de la demanda, que la misma tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2013 (aunque la Sra.

N. no tuvo conocimiento de ello hasta el día 23) y que dicha inserción era de acceso público sin restricción. La parte actora, en su escrito de demanda (página 10) explica convenientemente el significado de la aparición del icono del globo terráqueo junto a la fecha de publicación, que consiste en que se trata de un perfil o archivo de acceso público. Lo que no se ha contrarrestado por el demandado con prueba en contrario.

Cierto es que no nos consta exactamente el número e identidad de las personas que pudieron haberlo consultado, aunque los propios actores son obviamente algunos de ellos. No obstante, en el documento 37 aparece bajo el mensaje del Sr. Z. un comentario de otro usuario llamado L. S. M. el mismo día 11 de diciembre de las 19:48 horas, lo que acredita que su publicación no resultó inédita.

Pero al margen de la difusión a través de Facebook, también se afirma en la demanda que algunos empleados del Centro Penitenciario lo vieron de manos del propio demandado. Aunque también se dice que se difundió a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, no tenemos mayor prueba que la afirmación de uno de los testigos, Sr. B. P.

Abstrayéndonos de las declaraciones vertidas en la información reservada como en el proceso penal en sus diversas fases de instrucción y enjuiciamiento, vamos a recoger las manifestaciones de los testigos que en el acto del juicio han afirmado haberlo visto: **a)** la Sra. M^a del C. G. F. declaró que para ella el dibujo era de N. e incluso llegó a decirle por teléfono al Sr. Z. que debería pedirle disculpas; **b)** el Sr. P. S. de la H. dijo que el propio demandado se lo reconoció en persona y, al comentarle que era "bastante feo" lo que había hecho le contestó que "tienes razón" y lo rompió, aunque luego se enteró que ese mismo dibujo había aparecido en Facebook; **c)** el Sr. B. P. declaró haber visto el dibujo en Facebook y en un grupo de WhatsApp con hasta 25 usuarios y **d)** la Sra. M^a I. H. M. dijo que lo vio cuando se lo enseñó un compañero del departamento de ingresos.

Los testigos propuestos por el demandado, Sr. A. G. H. y E. A. panadero, también reconocen haber visto el dibujo, pero no cuando, mientras que sus afirmaciones sobre la coincidencia (mas bien no coincidencia) con la Sra. N. P. carecen de fundamento serio en vista de la contundencia de la conclusión que se alcanza con el simple examen de la fotografía y el dibujo.

En definitiva, la difusión queda demostrada, aunque con un efecto limitado en el número de personas. Sin embargo, lo relevante en este caso es que en el círculo profesional en el que se mueve la afectada sí lo tuvo y claramente se podía asociar la imagen de la Sra. N. con el dibujo aportado como documento 35. No es necesario que se adviertan contradicciones entre los testigos de la actora y del demandado, pues las posibles afinidades que pudieran existir quedan superadas con la valoración del Juzgador, e incluso del representante del Ministerio Fiscal que, no tienen duda alguna al respecto.

2.4 Lesión del derecho al honor y a la propia imagen

Adentrándonos en esta cuestión, corresponde valorar si la difusión del dibujo que representa a la Sra. N. P. reviste los caracteres necesarios para haber lesionado su derecho fundamental al honor y la propia imagen, así como si hubiera amparo o cobertura del mismo en el derecho a la libertad de expresión y la libre expresión artística.

El Juzgador se inclina por los argumentos de la actora.

Describiendo la escena que se representa en el dibujo, nos hallamos con una mujer arrodillada en el suelo, sonriente (como en su fotografía de Facebook), con un atuendo de color blanco compuesto de la parte superior y lo que parecen ser unas medias blancas que superan ligeramente las rodillas, así como un calzado amarillento poco definido. Desde la cintura hasta esas medias no viste prenda alguna. Detrás suya se encuentra un hombre con una camiseta de color blanco, sin que se aprecie que lleve prenda inferior (se le ve el ombligo) y apoyando su mano izquierda sobre las nalgas de la mujer, a las que además fija su mirada mientras sonríe. La posición de ambos no ofrece ninguna duda de que lo que representan es el mantenimiento de relaciones sexuales. Detrás de ellos, otro hombre que accede por el umbral de una puerta con un letrero que dice "hospital psiquiátrico" y, mientras se va bajando los pantalones dice "¡¡AHORA YO!!", sonriendo y dirigiendo sus ojos hacia el lugar que ocupan los anteriores. En este caso, los signos de exclamación nos ilustran el ímpetu y decisión con el que este individuo entra al lugar, que no es otro que reemplazar al otro varón en la interacción sexual. Finalmente, la mujer dice lo siguiente: "DICEN LOS INGLESES QUE SI TE ANULAN TU DEFENSA Y NO TE PUEDES DEFENDER PROCURA DISFRUTAR", lo que nos sugiere que quien profiere esas palabras, ante esta situación se resigna pasivamente y con

agrado a que terceras personas la accedan carnalmente.

La imagen habla por sí sola y los argumentos sobrarían para afirmar que estamos ante una palmaria lesión del derecho al honor y, en modo alguno, el producto de la libre expresión o de una producción artística que lo justifique. Hemos de tener presente el contexto en el que se desarrolla la escena, un hospital psiquiátrico, siendo que el Centro Penitenciario Alicante I tiene este tipo de dependencias. Aunque la Sra. N. no preste sus servicios concretamente en este departamento, la misma es funcionaria de enfermería del Centro, por lo que la vestimenta que lleva se asocia claramente con una persona que ejerce esta profesión y, dadas las circunstancias, se la muestra manteniendo relaciones íntimas con un hombre mientras hay otro dispuesto a continuar la acción del primero. Pueden incluso sugerir que la identificada observa conductas parecidas en el desempeño de su labor, al margen de degradar su imagen y estima personal de forma inmerecida e injustificada.

No parece ser un tema que sea acreedor de tan frívolo tratamiento, en vista del contexto social en el que nos encontramos, donde se está combatiendo desde muchos ámbitos (legal, policial, judicial, educativo, etc) las diversas formas de violencia ejercidas sobre las mujeres. Y la realización de caricaturas de este tipo solo son síntomas de menosprecio y una grosera indiferencia a una problemática que requiere de nuestra sensibilidad y empatía.

(3).- Indemnización

Finalmente, debe abordarse la cuestión de la indemnización que corresponde a la Sra. N. P. por los daños ocasionados. Su pretensión inicial, reiterada en la fase de conclusiones, asciende a 18.000 euros, mientras que el Ministerio Fiscal la ha reducido a una cantidad de entre 8.000 y 9.000 euros.

Al margen de la crudeza de la caricatura, se ha afirmado por la Sra. N.P. que se sintió humillada y frustrada, que incluso su familia se llegó a enterar de lo sucedido sin que ella les hubiera contado nada. También dijo que ha sufrido de ansiedad y de un trastorno del sueño, estando bajo tratamiento supervisado por un psiquiatra mientras lo compatibilizaba con el trabajo, sin llegar por ello a solicitar la baja laboral.

Se propuso por la parte actora en el acto de la audiencia previa la declaración testifical-pericial del Dr. Recaredo Capdepón Candela, médico psiquiatra autor de un informe que se dice haber aportado como documento 42 de su demanda y que por este Juzgador no se ha llegado a encontrar, pues el legajo documental llega hasta el número 41. En cualquier caso, parte de dicho informe se transcribe en la página 43 de la demanda, donde se dice lo siguiente:

“Paciente de esta consulta de 30 años de edad, enfermera de Instituciones penitenciarias, ha sido vista por primera vez el 9/01/2014, presentando un cuadro adaptativo mixto depresivo ansioso. Siendo el factor y situación estresante sostenida (la) problemática laboral en su puesto de trabajo.

Valorándose a nivel clínico: Ánimo triste, sentimiento de impotencia y desesperanza, insomnio de conciliación y sueño fragmentado así como componente de Ansiedad generalizado”

Este informe no ha podido ser ratificado en el acto de la vista, por no haber comparecido el facultativo que lo emitió, si bien este Juzgador comparte plenamente las afirmaciones del Letrado de la demandante respecto de las propiedades de los fármacos recetados y la compatibilidad del cuadro clínico con una situación como la descrita, sin que la misma precise de forma ineludible la incapacidad para el desempeño de sus funciones, salvo situación de crisis aguda que la haga inviable.

En todo caso, no sería propiamente un informe pericial ya que se trataría del facultativo responsable del tratamiento de la paciente.

Por lo que se refiere al importe, debe ponderarse las circunstancias del caso (antes relatadas), en relación con algunos ejemplos de nuestra jurisprudencia:

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 29 de noviembre de 2019 (AC 2020\434, ECLI:ECLI:ES:APP:2019:569), confirmó indemnización de 5.000 euros para una mujer cuya imagen fue empleada a través de las redes sociales para proponer encuentros sexuales.

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 26 de enero de 2011 (AC 2011\321,

ECLI;ECLI:ES:APGI:2011:12), fijo indemnización de 5.000 euros a una mujer cuya fotografía fue usada para publicitar unas fiestas en una discoteca con connotaciones sexuales.

Estos supuestos son relativamente aproximados al caso que nos ocupa, aunque se considera que aquí se ha mostrado sin género de dudas a la demandante manteniendo relaciones íntimas con un individuo no identificado en un contexto manifiestamente relacionado con su ambiente laboral y, que cuenta con el agravante de desarrollarse en el hospital psiquiátrico, lo que significa que esas relaciones se tienen con internos con patologías que han motivado el cumplimiento de sus condenas en unos centros específicos para estas circunstancias.

Por ello, y considerándose algo excesiva la suma reclamada, hemos de establecer en 10.000 euros la indemnización que habrá de abonarse a la demandante, mas los intereses legales desde la fecha de la presente, que en caso de ser instada la ejecución serán los previstos por el artículo 576 de la LEC, si no se procede voluntariamente a su efectivo pago o consignación.

SEXTO. Costas del proceso.

En materia de costas se estará a lo dispuesto por el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta conjuntamente por N. N. P., D. D. B. contra L. Z. F. y, en consecuencia, **DECLARO CADUCADA** la acción ejercitada por D. D. B. y **DECLARO** que la L.Z.F. efectuó una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen de N.N.P., y **CONDENO** a L.Z.F. a abonar a N.N.P., la suma de diez mil euros (10.000 euros), mas los intereses legales en los términos reflejados en el inciso final del fundamento jurídico quinto de la presente resolución, que se da aquí por reproducido.

Sin costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe

interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de veinte días a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto por los artículos 455 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de proceder a la interposición del recurso de APELACIÓN, deberá el recurrente depositar la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. Para el caso de realizar el ingreso mediante transferencia ese ha de consignar en el casillero de observaciones el nº de procedimiento. Lo que deberá ser acreditado ante este Tribunal en el plazo de DOS DIAS.

Notifíquese al Ministerio Fiscal.

Llévese el original al Libro de sentencias, dejando en los autos testimonio de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y
firmo